



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 132/2022 bis

En Madrid, a 9 de septiembre de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso de reposición presentado por D. XXX en nombre y representación del XXX, contra la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de 18 de agosto de 2022 recaída en el Expediente 132/2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 28 de agosto de 2022 ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito presentado D. XXX en nombre y representación del XXX, contra la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de 18 de agosto de 2022 recaída en el Expediente 132/2022 en cuya virtud se acordó estimar el recurso interpuesto por el Sr. D. XXX, en su propio nombre y representación, contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 3 de mayo de 2022.

En dicho escrito, la representación procesal del XXX refiere que en el expediente 132/2022 tramitado ante este Tribunal no se le dio traslado para formular alegaciones al recurso interpuesto por el Sr. XXX, con la consiguiente vulneración del procedimiento legalmente establecido y la irrogación de indefensión. Argumenta, en defensa de su pretensión, que en vía federativa se le dio traslado de todas las actuaciones, atribuyéndole al Club la condición de interesado e invoca el artículo 82.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, como precepto infringido en la tramitación del procedimiento ventilado ante este Tribunal. Refiere, en fin, que la Resolución dictada por este Tribunal incurre en causa de nulidad de pleno derecho del artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y finaliza suplicando a este Tribunal que *“acuerde la NULIDAD de la resolución dictada en el procedimiento incoado en virtud del recurso interpuesto por el Sr. XXX contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF en el expediente RFEF número 300-2021/2022.”*



Si bien es cierto que el recurrente no califica expresamente su escrito de petición de nulidad como recurso de reposición, lo cierto es que dicha solicitud responde necesariamente a esta figura en la medida en que los actos administrativos podrán ser declarados nulos de pleno derecho y dejados sin efecto mediante el sistema de recursos establecido en la Ley, esto es, en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Y dicho precepto prevé tanto el recurso de alzada como el potestativo de reposición.

Considerando que (i) el recurso potestativo de reposición se distingue del de alzada, entre otros aspectos, en que tiene por objeto resoluciones que han puesto fin a la vía administrativa, y que (ii) las resoluciones de este Tribunal ponen fin a la vía administrativa, este Tribunal, en aras del principio *pro actione*, debe recalificar el escrito de solicitud de nulidad de pleno derecho para otorgarle la naturaleza de recurso potestativo de reposición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Competencia.

Procede, en primer lugar, analizar la competencia de este Tribunal para conocer del recurso potestativo de reposición.

El artículo 10 del referido Real Decreto 53/2014 señala que las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte no podrán ser objeto de recurso de reposición, pudiendo ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, a saber:



“Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte, que no podrán ser objeto de recurso de reposición, podrán ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.”

Por este motivo, en el pie de la resolución impugnada se indicaba la firmeza en vía administrativa y la posibilidad de interponer recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Como se desprende de dicho precepto, una resolución como la que ahora pretende impugnar el interesado no puede ser objeto de recurso de reposición, por disponerlo expresamente así la norma configuradora de la competencia de este Tribunal. Ello conduce inexorablemente a declarar su inadmisión a trámite.

Aun cuando por ello no proceda entrar en el examen de la resolución, a modo de *obiter dicta* y a los meros efectos dialécticos, interesa destacar que el XXX carecía de legitimación en el procedimiento administrativo tramitado ante este Tribunal con el número de Expediente 132/2022. Y ello en la medida en que, tal y como se decía en el Antecedente de Hecho Sexto de la Resolución de 18 de agosto de 2022 dictada por este Tribunal, mediante Resolución de 16 de marzo de 2022 del Comité de Competición, el Juez Único de Competición resolvió archivar el procedimiento incoado frente al XXX y suspender provisionalmente el mismo respecto de la Dra. Sra. XXX y respecto del Sr. D. XXX, acordando respecto de este último la adopción de medida cautelar de inhabilitación para desempeñar cargos en clubes deportivos o de naturaleza federativa. En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. XXX ante el Comité Nacional de Apelación tuvo por objeto el acuerdo de adopción de la medida cautelar adoptada frente al mismo, siendo la Resolución desestimatoria dictada por dicho Comité con fecha de 3 de mayo la que, a su vez, fue objeto de recurso ante este Tribunal.



A lo anterior se ha de añadir que, tal y como resulta del documento número 18 del expediente administrativo remitido por la RFEF en el Expediente 132/2022 TAD, que el Sr. XXX, desde la fecha de 16 de febrero de 2022, había cesado en su condición de Presidente del XXX.

Pues bien, la legitimación es la aptitud del sujeto que plantea un recurso respecto del objeto que pretende impugnar y, en el orden administrativo, como reiteradamente ha señalado la jurisprudencia, se exige un interés legítimo, que implica una relación material unívoca entre uno y otro, de manera que la anulación produzca un efecto positivo o negativo en el recurrente.

Considerando que el expediente en vía federativa se archivó respecto del XXX y que el Sr. XXX -a la sazón, recurrente en el Expediente número 132/2022- ya no era Presidente del referido Club, no se advirtieron por este Tribunal los efectos positivos o negativos que se le podrían irrogar al Club como consecuencia de la resolución que pusiera fin al fondo del asunto, razón por la que no se le atribuyó al Club la condición de interesado.

Dispone el artículo 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, lo siguiente:

“Serán causas de inadmisión las siguientes:

- a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.*
- b) Carecer de legitimación el recurrente.*
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.*
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.*
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”*



En virtud de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso potestativo de reposición presentado por D. XXX en nombre y representación del XXX, contra la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de 18 de agosto de 2022 recaída en el Expediente 132/2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

